



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## Resolución Jefatural N° 121-2022-IPD/UP

Lima, 18 de noviembre de 2022

**VISTOS:** Informe Instructor N° 025-2022-PAD/IPD de fecha 26 de octubre de 2022, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 24 de noviembre de 2021 notificado el 9 de diciembre de 2021, el Informe de Precalificación N° 028-2021-STPAD/IPD de fecha 11 de noviembre de 2021, y demás actuados vinculados al Expediente N° 028-2021-PAD/IPD, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que, están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: *“Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento”*;

Que, el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, señala que, a partir del 14 de septiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), para las faltas e infracciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se aplican las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; dicho pronunciamiento tiene carácter vinculante según se señala en su propio tenor, concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC;

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece la estructura del informe del órgano sancionador: 1. La identificación del ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta. 2. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3. De



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4. Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5. Fundamentación de las razones por las que se archiva, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión, 6. Decisión de archivo;

## IDENTIFICACIÓN DE LOS EX SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

<b>Nombre y Apellido</b>	: Gina Madeleyne Flores Guerra
<b>Cargo<sup>1</sup></b>	: Coordinadora del Servicio de Medicina Deportiva del Centro del Alto Rendimiento - CAR Junín
<b>Régimen Laboral</b>	: Decreto Legislativo N° 1057 - CAS
<b>Situación Laboral</b>	: Sin vínculo laboral vigente

## ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, Mediante Oficio N° 000115-2020-OCI/IPD de fecha 7 de diciembre de 2020, el cual fue recepcionado el 9 de diciembre de 2020, el jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte (en adelante, el OCI), remitió a la Presidencia del Instituto Peruano del Deporte – IPD, el Informe de Control Específico N° 027-2020-2-0217-SCE Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad Instituto Peruano del Deporte “Suplementos Nutricionales vencidos en los almacenes de la Dirección Nacional de Servicios Biomédicos y los centros de alto rendimiento de Arequipa, Cusco, Junín y Loreto” Periodo 1 de mayo de 2017 al 28 de febrero de 2020. (en adelante el **Informe de Control**), recomendando:

### “RECOMENDACIONES

#### **Al titular de la Entidad**

*Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades de los servidores del Instituto Peruano del Deporte, comprendidos en el hecho irregular “**Existencia de suplementos nutricionales vencidos en ambientes de la DINASEB y en almacenes de los Centros de Alto Rendimiento, generaron perjuicio económico a la Entidad por S/ 123 669,91**” del presente informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regula la materia. (Conclusión N° 1).*

Que, En relación con la única Recomendación, cabe acotar que ésta se sustenta en la Conclusión N° 1, la cual es como sigue:

### “Conclusiones:

*Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Instituto Peruano del Deporte, se formulan las conclusiones siguientes:*

*La Dirección Nacional de Servicios Biomédicos - DINASEB, justificó y efectuó el requerimiento de suplementos nutricionales para ciento catorce (114) deportistas clasificados como priorizados Lima 2019 y para treinta (30) deportistas como promedio*

<sup>1</sup> Al momento de haberse cometido la presunta falta



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*por cada Centro de Alto Rendimiento de Junín, Loreto, Cusco y Arequipa, sin determinar precisamente cuantos deportistas habían en cada uno de los CAR en los cuales se determinó que en el año 2017 contaron únicamente con 22, 20, 16 y 34 deportistas en total, respectivamente, asimismo, en dicho requerimiento se consignó una cantidad adicional de suplementos nutricionales como reserva priorizados" (correspondiente al 50% del total de la cantidad de suplementos nutricionales solicitados para los 114 deportistas priorizados) sin determinar la cantidad de deportistas beneficiarios ni justificar su adquisición habiéndose evidenciado la existencia de suplementos nutricionales en cantidades mayores a la necesaria para el número real de los deportistas albergados en los CAR y que contaban con fechas de vencimiento próximas,*

*Asimismo, se evidencia la demora en la distribución de los suplementos nutricionales a los CAR Cusco, Arequipa, Loreto y Junín, la cual se realizó en los meses de julio, agosto y noviembre de 2018, a pesar de que fueron recibidos por la DINASEB el 30 de noviembre de 2017 y que dicha demora fue alertada por el Órgano de Control Institucional con Informe n. 003-2018-OCV0217-VC de 19 de febrero de 2018, así también, se advierte que no se efectuó el seguimiento, supervisión, ni se adoptaron acciones necesarias a fin de que se distribuyan y utilicen todos los suplementos nutricionales requeridos hechos que generaron su vencimiento durante el periodo de enero a octubre de 2019, en los ambientes de la DINASEB y almacenes de los CAR Cusco, Loreto, Arequipa y Junín, sin que sean utilizados en beneficio de los deportistas; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/ 123 669.91.*

*La situación expuesta transgredió lo establecido en los artículos 2, 4, 19 y 22 de la Ley N° 29459. Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, que regula el ámbito de aplicación de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, los numerales 8.1. y 8.7. del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que regula las actuaciones preparatorias del requerimiento y preparación del expediente de contratación; los numerales 6.4.6 y 6.4.8 de la Resolución Ministerial N° 116-2018/MINSA que aprueba la Directiva Administrativa N° 249 MINSA/2018/DIGEMID "Gestión del Sistema Integrado de Suministro Público de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios - SISMED", que regula el proceso de almacenamiento.*

*Asimismo, transgredió lo establecido en el inciso h) del numeral 6.2.1.1 de la Resolución Ministerial N° 132-2015/MINSA, aprueba el Manual de buenas prácticas de almacenamiento de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios en laboratorios, droguerías, almacenes especializados, almacenes aduaneros, que regula las buenas prácticas de almacenamiento de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios en laboratorios, droguerías, almacenes especializados, almacenes aduaneros, así como los numerales 2 y 4 del Capítulo III de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 003-2017-IPD/UL "Adquisición de suplementación nutricional deportiva, que regula la finalidad pública y los objetivos específicos de la adquisición.*

*Situación que fue ocasionada por el accionar del Coordinador de los nutricionistas de la DINASEB y Director de la DINASEB, que justificaron y requirieron la adquisición de suplementos nutricionales sin precisar la cantidad real de deportistas albergados en los CAR de Junín, Arequipa, Cusco y Loreto, ni determinar las necesidades nutricionales de los mismos, así como, por requerir una cantidad adicional de suplementos nutricionales como "reserva priorizados, obviando realizar el seguimiento, supervisión,*



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

*y adoptar acciones necesarias a fin de que se distribuyan y utilicen todos los suplementos nutricionales requeridos antes de su fecha de vencimiento”.*

Que, resulta necesario precisar el contenido de la Argumentación de Hecho del **Informe de Control**, el cual precisa lo siguiente:

**“ARGUMENTOS DE HECHO”**

**EXISTENCIA DE SUPLEMENTOS NUTRICIONALES VENCIDOS EN AMBIENTES DE LA DINASEB Y EN ALMACENES DE LOS CENTROS DE ALTO RENDIMIENTO, GENERARON PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/. 123 669,91”**

Que, posteriormente, con Memorando N° 000134-2020-P/IPD de fecha 14 de diciembre de 2020, la Presidencia del IPD, remitió el **Informe de Control** a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD), para realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente;

**DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION REALIZADA Y LAS NORMAS VULNERADAS**

Que, conforme lo señaló el **Informe de Control** en su argumento de hecho, la servidora investigada habría incurrido en responsabilidad administrativa, al haber incurrido en demora en la comunicación a la DINASEB de la existencia de suplementos nutricionales vencidos y próximos a vencer en el CAR Junín, que le fueron comunicados por la asistente administrativa del CAR con fecha 25 de julio de 2019, a través del Informe N° 002-2019-AA-CAR-JUNIN/IPD, procediendo a informar dicho vencimiento el 6 de setiembre de 2019, es decir dos (2) meses posteriores a la toma de conocimiento, mediante un correo electrónico dirigido al Director de la DINASEB cuando ya se había generado el vencimiento de los suplementos en los meses de agosto y setiembre y algunos estaban próximos a vencer en el mes de octubre de 2019, los cuales no fueron distribuidos a los deportistas beneficiarios oportunamente;

**NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, en tal sentido, la conducta cometida por la servidora **Gina Madeleyne Flores Guerra**, en su condición de Coordinadora del Servicio de Medicina Deportiva del Centro de Alto Rendimiento - CAR Junín, en relación a la existencia de suplementos nutricionales vencidos en los ambientes del Centro de Alto Rendimiento de Junín, contraviniendo la siguiente normativa:

- Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, artículos 2, 4, 19 y 22<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, artículos 2, 4, 19 y 22

“Artículo 2.- Regula también la actuación de las personas naturales o jurídicas que intervienen en la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, distribución, comercialización, promoción, publicidad, prescripción, atención farmacéutica, expendio, uso y destino final de los productos antes referidos; (...)”

Artículo 4

1. Producto farmacéutico: Preparado de composición conocida, rotulado y envasado uniformemente, destinado a ser usado en la prevención, diagnóstico, tratamiento y curación de una enfermedad; conservación, mantenimiento, recuperación y rehabilitación de la salud”.

(...)

Artículo 19.- De la responsabilidad de la calidad de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- Resolución Ministerial N° 116-2018/MINSA que aprueba la Directiva Administrativa N° 249-MINSA/2018/DIGEMID “Gestión del Sistema Integrado de Suministro Público de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios – SISMED”, numerales 6.4.6 y 6.4.8<sup>3</sup>.
- Resolución Ministerial N°132-2015/MINSA, que aprueba el Manual de buenas prácticas de almacenamiento de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios en laboratorios, droguerías, almacenes especializados, almacenes aduaneros, Literal h) del numeral 6.2.1.1<sup>4</sup>.
- Bases Integradas de la Licitación Pública N° 003-2017-IPD/UL “Adquisición de suplementación nutricional deportiva”, numerales 2 y 4 del Capítulo III<sup>5</sup>.
- Contrato Administrativo de Servicios N° 335-IPD-2017 de fecha 15 de agosto de 2017<sup>6</sup>.

---

*sanitarios (...) Los establecimientos públicos y privados de distribución, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, cada uno en el ámbito de su competencia, están obligados bajo responsabilidad a conservar y vigilar el mantenimiento de su calidad hasta que sean recibidos por los usuarios”.*

*(...)*

**Artículo 22.-** *De la Obligación de cumplir buenas prácticas. Para desarrollar sus actividades, de las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, la distribución, el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias y establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Laboratorio, Buenas Prácticas de Distribución, Buenas Prácticas de Almacenamiento (...).”*

<sup>3</sup> Resolución Ministerial N° 116-2018/MINSA que aprueba la Directiva Administrativa N° 249-MINSA/2018/DIGEMID “Gestión del Sistema Integrado de Suministro Público de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios – SISMED”, numerales 6.4.6 y 6.4.8.

*“6.4.6 Los productos vencidos o deteriorados son retirados del stock del almacén especializado y son trasladados al almacén general de la unidad ejecutora conjuntamente con el informe técnico, solicitando la baja de dichos productos, según las normas correspondientes”*

*(...)*

*6.4.8 Queda prohibido que los almacenes especializados (...) cuenten con productos vencidos o deteriorados bajo responsabilidad del Titular de la (...) o quien haga sus veces”.*

<sup>4</sup> Resolución Ministerial N°132-2015/MINSA, que aprueba el Manual de buenas prácticas de almacenamiento de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios en laboratorios, droguerías, almacenes especializados, almacenes aduaneros, Literal h) del numeral 6.2.1.1.

*“6.2.1.1 El aseguramiento de la calidad debe estar orientado a proporcionar la totalidad de medidas necesarias para asegurar que los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios sean de la calidad requerida para el uso que están destinados, garantizando que h) no existan productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios (...) fuera del área de baja (rechazados) o de devoluciones”.*

<sup>5</sup> Bases Integradas de la Licitación Pública N° 003-2017-IPD/UL “Adquisición de suplementación nutricional deportiva”, numerales 2 y 4 del Capítulo III.

*“2. FINALIDAD PÚBLICA*

*El presente proceso tiene como finalidad proporcionar suplementación deportiva a los deportistas que requieren completar sus necesidades nutricionales para suplementar la dieta habitual de los deportistas considerando su programa de entrenamiento y parámetros corporales.*

*(...)*

*4. Objetivos específicos*

*4.1 Objetivo general, adquirir suplementación nutricional deportiva para mejorar el rendimiento deportivo y mantener la salud de los deportistas.*

*4.2 Objetivos específicos, Complementar la nutrición de los deportistas seleccionados, mejorar sus parámetros corporales, completar el gasto calórico diario, mejora la recuperación, mejorar el rendimiento deportivo, prevenir las lesiones musculares (...).”*

<sup>6</sup> Contrato Administrativo de Servicios N° 335-IPD-2017 de fecha 15 de agosto de 2017.

*“Realizar coordinaciones de trabajo entre los CAR y el equipo multidisciplinario”*



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, en efecto, la presunta transgresión a las normas citadas en los acápites precedentes por parte de la servidora **Gina Madeleyne Flores Guerra**, podría haber contravenido lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que a la letra señala:

**“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

**6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Antes situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”.*

Que, cabe indicar, que las imputaciones a la servidora **Gina Madeleyne Flores Guerra**, de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta<sup>7</sup> a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, sobre faltas es por incumplimiento a los artículos citados de la Ley del Código de Ética, se vinculan con el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, ello conforme a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC<sup>9</sup>;

**FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN**

Que, a través del Informe de Precalificación N° 000028-2021-STPAD/IPD de fecha 11 de noviembre de 2021, la STPAD, recomendó a la Dirección Nacional de Servicios Biomédicos del IPD, en su condición de Órgano Instructor, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **Gina Madeleyne Flores Guerra**, por la presunta comisión de falta establecida en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por lo que, acogiendo la referida recomendación, instauró el procedimiento administrativo disciplinario, notificándole a la citada servidora el día 9 de diciembre de 2021, según consta en la Cédula de Notificación obrante en el expediente administrativo, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo correspondiente;

Que, en atención al Acto de Inicio del PAD, la servidora **Gina Madeleyne Flores Guerra**, el 16 de diciembre de 2021<sup>10</sup>, presentó solicitud de ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, presentando sus descargos el 13 de enero de 2022<sup>11</sup>;

<sup>7</sup> Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC - Véase en:

[https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2016/IT\\_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf)

<sup>8</sup> Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

<sup>9</sup>Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

<sup>10</sup> Expediente N° 0022174-2021.

<sup>11</sup> Expediente N° 0000846-2022.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, del análisis por parte del órgano instructor del descargo presentado por la servidora investigada prevé que:

#### “RESPECTO A LA TIPIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS

*Respecto a lo señalado por la servidora investigada corresponde indicar que el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”<sup>12</sup>*

*En ese sentido, la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ACORDÓ en su numeral “2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, 49 y 53 de la presente resolución”, que, a continuación se detalla los fundamentos de relevancia para el presente caso:*

*48. Al respecto, el artículo 85º de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.*

*53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85º de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.*

*Como se evidencia, toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85º de la misma, toda vez que, esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057.*

*De manera que, conforme a lo señalado en la citado precedente vinculante, para efectos del PAD, las Autoridades de los PAD, cuentan con la facultad para tipificar las faltas administrativas por la transgresión de los Principios, Deberes y Prohibiciones establecidos*

<sup>12</sup> Fundamento 2º de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

*en el Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 28715, encontrándose nuestra evaluación dentro de los parámetros establecidos para tales fines, consecuentemente, se tiene que, en el presente caso no se está realizando una interpretación extensiva y/o analógica.*

*Consecuentemente, respecto a la tipificación, las presuntas faltas cometidas por la servidora investigada se encuentran subsumidas en el artículo III del presente, lo cual se puede apreciar de la lectura de este, por lo que, no se convalida lo señalado por la servidora investigada en ese extremo.*

#### RESPECTO DE LA IMPUTACIÓN DE LAS FALTAS

*De la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se tiene que, la DINASEB a través del Memorando N° 001E-2018-IPD/DINASEB de fecha 9 de abril de 2018, asignó a la servidora investigada la función de COORDINADORA DEL SERVICIO DE MEDICINA DEL CAR JUNIN, en adición a sus funciones de MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL DEPORTE DEL CAR JUNIN.*

*Es así que, de la lectura del Memorando N° 001E-2018-IPD/DINASEB se advierte que la DINASEB no habría cumplido con la formalidad de hacerle de conocimiento a la servidora investigada oportunamente las funciones que desarrollaría como Coordinadora del Servicio de Medicina del CAR Junín, por lo que esta se limitó a realizar las funciones que a criterio considero eran las adecuadas.*

*Sobre el particular, el literal d) del artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo referente a los supuestos que eximen de la responsabilidad administrativa disciplinaria, señalando lo siguiente:*

*“Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria.*

*Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:*

*(...)*

*d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal”.*

*Aunado a ello, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC el Tribunal del Servicio Civil estableció el precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señalando en su fundamento 39 lo siguiente:*

*“39. Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que el eximente por error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, exige que el servidor civil acredite la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad, que genere confusión sobre la licitud de determinada actuación que a la postre genere el hecho infractor. Asimismo, resulta importante sustentar que ambos actos de la administración resultaron suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encontraba actuando con licitud”.*

*Así pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado.*



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

*De manera que, dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, siendo los siguientes: Legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem.*

*En razón a ello, el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>13</sup> en lo referente al Principio de Razonabilidad, establece que, las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.<sup>14</sup>*

*A mayor abundamiento, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en lo referente al Principio de Causalidad, señalar que: "La responsabilidad debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", de manera que, la servidora investigada al no conocer las funciones que debía realizar como Coordinadora del Servicio de Medicina del CAR Junín, no había realizado alguna conducta omisiva pasible de sanción.*

*Por consiguiente, colegimos que la servidora investigada al momento de comisión de los hechos, no habría conocido oportunamente las funciones que desarrollaría como Coordinadora del Servicio de Medicina del CAR Junín, convalidando lo manifestado en su descargo en dicho extremo, más aún cuando la comisión de la presunta falta imputada fue en el desarrollo de sus funciones como Coordinadora del Servicio de Medicina del Car Junín y no como Médico Especialista en Medicina del Deporte del Car Junín.*

#### RESPECTO LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES SOLICITADAS

*Por otro lado, la servidora investigada solicitó en su descargo las declaraciones testimoniales de Cinthia Vargas Rivas, Carmen Nora Ramos Ortiz, Andrés Omar Pérez Medrano y Alberto Tejada Conroy.*

*No obstante, se la lectura y análisis de descargo presentado, si como los medios probatorios documentales, este Órgano Instructor, considera que, no es necesario acoger los citados medios de prueba, ello por cuanto lo manifestado por la servidora investigada en sus descargos ha creado convicción respecto de los hechos acontecidos.”*

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Título Preliminar “Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

<sup>14</sup> Fundamento N° 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC: (...)

“4. Si bien es cierto que el hecho por el cual se sometió al demandante a proceso administrativo constituye falta disciplinaria, resulta evidente que la sanción que se le impuso no guarda proporcional a la gravedad de la falta, puesto que aquella importa la privación de la fuente de ingreso y sustento del recurrente por un prolongado período, mientras que la falta, a criterio de este Tribunal, no reviste la gravedad que la justifique; en consecuencia, se vulneraron el derecho al debido proceso administrativo y el principio constitucional de proporcionalidad”.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, con Informe de Órgano Instructor N° 025-2022-PAD/IPD de fecha 26 de octubre de 2022, el jefe de la DINASEB del IPD remitió a esta Unidad de Personal, el pre citado análisis de los descargos formulados por la servidora investigada así como la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando: **ABSOLVER** a la servidora **GINA MADELEYNE FLORES GUERRA**, de la comisión de la falta tipificada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, vinculada con el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, es así que, respecto al artículo 91 se tiene que;

**a) Presunta afectación a los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado.**

La servidora investigada no ha vulnerado el fin de la administración pública, que es proteger el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, ello por cuanto se ha comprobado que está en su condición de Coordinadora del Servicio de Medicina Deportiva del CAR Junín no fue comunicada oportunamente de sus funciones.

**b) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.**

Conforme consta en el legajo personal de la servidora **Gina Madeleyne Flores Guerra**, al momento de los hechos ocupaba el cargo de Coordinadora Servicio de Medicina Deportiva del Centro de Alto Rendimiento - CAR Junín, conforme a lo dispuesto a través del Memorando N° 001E-2018-IPD/DINASEB de fecha 9 de abril de 2018.

**c) Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción**

Los hechos se habrían producido por inacción en la oportuna distribución de los suplementos nutricionales, los cuales vencieron en el Centro de Alto Rendimiento de Junín, sin ser entregados y aprovechado por los deportistas, hecho no imputable a la servidora investigada.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**d) La concurrencia de varias faltas**

De la revisión y análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo no se ha determinado la existencia de un concurso de presuntas faltas administrativas disciplinarias.

**e) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas**

De la revisión del **Informe de Control**, se ha determinado la participación de tres (3) servidores en la comisión de la presunta falta, hecho que será evaluado independientemente.

**f) La reincidencia en la comisión de la falta**

No existe reincidencia de en la comisión de la falta

**g) La continuidad en la comisión de la falta:**

No se advierte la continuidad de la presunta falta.

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que:

*“ 1.4. Principio de razonabilidad*

*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;*

Que, el citado principio, tiene como finalidad que la autoridad administrativa, procure una debida proporción entre aquellos medios a emplear para satisfacer su necesidad y los fines del estado, debiendo adecuarse a los límites y facultades atribuidas, para satisfacer su necesidad;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley 27444, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de decisión de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, bajo tales razones, este órgano sancionador acogiendo la recomendación formulada por el Órgano Instructor, mediante Informe Instructor N° 025-2022-PAD/IPD de fecha 26 de octubre de 2022, concluye que no se ha configurado los elementos necesarios para determinar la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- ABSOLVER** a la servidora **GINA MADELEYNE FLORES GUERRA**, respecto de la comisión de la falta tipificada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos puestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución así como el Informe Instructor N° 025-2022-PAD/IPD, a la servidora **GINA MADELEYNE FLORES GUERRA**.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y a la Presidencia del IPD.

**Artículo 4°.-** Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

**Artículo 5°.-** Publicar la presente resolución en la sede digital del Instituto Peruano del Deporte ([www.gob.pe/ipd](http://www.gob.pe/ipd)).

**Regístrese y comuníquese,**

**LISSETT PRISCILA YSLA GALINDO**  
**Órgano Sancionador**  
**Jefa (e) de la Unidad de Personal del**  
**Instituto Peruano del Deporte**